



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2016-00214-00
ACTOR(A):	LUZ ALBA PALOMA BERNAL
DEMANDADO(S):	U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP)
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Se aplaza hasta nueva fecha la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro del proceso de la referencia, que se encontraba programada para realizarse el día 17 de septiembre de 2019, a las 02:30 p.m, por las siguientes razones:

Con ocasión a las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, frente al mandamiento de pago la entidad ejecutada, manifestó el cumplimiento de la obligación mediante Resolución RDP 022263 de fecha 16 de mayo de 2013, por medio de la cual determinó el cumplimiento al fallo judicial proferido por este Despacho y confirmado por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sin embargo, no allegan con la misma, la liquidación detallada que permita establecer la dinámica de dicha liquidación.

En consecuencia, y teniendo en cuenta lo establecido en el numeral segundo inciso dos del artículo 443 del CGP, se adiciona el auto inmediatamente anterior y por considerarse conducente y pertinente, oficiosamente se solicita a la entidad ejecutada la siguiente información:

- 1) Comprobantes de nómina de pago, donde se evidencien los valores, recibidos, descuentos efectuados y fecha de pago de la señora LUZ ALBA PALOMA BERNAL, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.600.263 de Bogotá D.C; lo anterior a partir del 26 de junio de 2006 a la fecha.

Para lo anterior, se concede un término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

Se recuerda que dentro de los deberes del abogado¹ se encuentra *“atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el*

¹ Ley 1123 del 22 de enero de 2007, *“Por la cual se Establece el Código Disciplinario de Abogado”*.

cumplimiento del mismo” y “abstenerse de incurrir en actuaciones temerarias de acuerdo con la ley”.

Lo expuesto, en razón a que la misma norma en el artículo 442 de CGP taxativamente manifiesta que la formulación de las excepciones se someterá a una serie de reglas, dentro de las cuales se encuentra el deber de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas **y acompañar las pruebas relacionadas con ellas**, lo que permite establecer que la parte accionada debió acompañar las excepciones propuestas con la correspondiente liquidación y comprobantes de pago correspondientes.

Por lo ante dicho, y en caso de no existir la información pedida por este Despacho, con la cual sustenta la parte accionada las excepciones propuestas, se compulsara copias al H. Consejo Superior de la Judicatura con el fin de que adelante los trámites pertinentes, por dilación del proceso y solicitud de excepciones con pruebas inexistentes.

Adviértasele al(los) funcionario(s) requerido(s) que, deberá(n) dar trámite urgente a la solicitud y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

De no recibir respuesta de parte de la entidad o funcionario requerido, por Secretaria, sin necesidad de nuevo auto, reitérese por última vez lo peticionado.

Infórmesele así mismo a la parte demandante que, deberá colaborar y gestionar ante la entidad respectiva, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida, con la advertencia que de omitir la información solicitada, podría incurrir en las sanciones previstas en el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009, que aprobó como nuevo artículo el 60 A de la Ley 270 de 1996 ratificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

PLA. JGMR

